

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa que la parte actora formuló oportunamente recurso de reposición frente a la providencia por la cual se requirió para que efectuara la notificación de la sociedad demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito. El término transcurrió así:

- Fecha auto: Abril 16 de 2021.  
Notificación por estado: 19 de abril de 2021.  
Tres días siguientes: 20, 21 y 22 de abril de 2021.

-No se corrió traslado del recurso toda vez que no se ha trabado la litis en este asunto. Sírvase proveer.

Manizales, 23 de abril de 2021.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SNB INGENIERÍA S.A.S</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NEOGLOBAL SAS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-31-03-006-2021-00083-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda EJECUTIVA, se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente a la providencia adiada en abril 16 de 2021, por la cual se requirió para que efectuara la notificación de la sociedad demandada dentro del término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 CGP.

En primer lugar se advierte que no resulta necesario correr traslado del recurso formulado, por cuanto no se ha notificado el extremo pasivo de la litis.

## **1. RAZONES DEL RECURSO**

Expone el recurrente que no era dable realizar el requerimiento para adelantar la notificación del demandado, toda vez que no ha sido consumada la medida cautelar decretada por este Despacho, pues debido a que el Juzgado

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico  
del 26 de abril de 2021

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

Primero Civil del Circuito de Tunja – Boyacá interpretó erróneamente la cautela, no le dio el trámite correspondiente.

## 2. CONSIDERACIONES

En la providencia recurrida, el Despacho con fundamento en el artículo 317 CGP requirió a la parte actora a fin de que procediera a notificar a la demandada NEOGLOBAL SAS del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. Para lo anterior le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

El exhorto se efectuó teniendo en cuenta que la única cautela decretada dentro del trámite, esto es el embargo del crédito que persigue NEOGLOBAL S.A.S en otro proceso, no surtió efectos positivos según respuesta remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja – Boyacá.

Ahora bien, expone el recurrente que el despacho Judicial mencionado interpretó erróneamente la medida comunicada, razón por la cual no ha dado aplicación a la misma. De esta manera, revisada la respuesta allegada al despacho mediante oficio No. 0274 del 13 de abril de 2021, se lee que en la misma comunican la imposibilidad de *“tomar nota del embargo de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 15001315300120190038000”*, y asimismo indicó que en todo caso, dentro de dicho trámite ya se encuentra *“registrada una medida de tal calidad en favor del Juzgado Segundo Transitorio de pequeñas causas y Competencias Múltiples de Tunja”*.

De esta manera, se evidencia la inconsistencia que ha puesto de presente el apoderado de la parte actora, en cuanto a la interpretación que dio el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja a la medida comunicada por este Despacho, pues lo informado no se trató de un embargo de remanentes sino de un embargo de crédito.

De cara a lo expuesto, se repondrá el auto adiado en abril 16 de 2021, por la cual se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación de la sociedad demandada dentro del término de 30 días, y en consecuencia el proceso quedará a la espera de consumir la medida cautelar decretada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto adiado en abril 16 de 2021, por la cual se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación de la sociedad demandada dentro del término de 30 días, **y EN SU LUGAR DISPONER** que el proceso quede a la espera de consumar la medida cautelar decretada.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**827c072d66d3190681363f759ec82de55751743ebd3f2691859da89b046bcf  
93**

Documento generado en 23/04/2021 11:40:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**